

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022.

No. Radicado: 08SE202275110000004181
Fecha: 2022-03-28 04:40:16 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE FUNCIÓN COACTIVA O DE POLICIA ADMINISTRATIVA
Destinatario: JONATHAN JESUS COLINA SAAVEDRA
Anexos: 1 Folios: 2
08SE202275110000004181

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor:
JONATHAN JESÚS COLINA SAAVEDRA
Carrera 130 # 139 – 17 Suba
Bogotá D.C.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

COMUNICACIÓN POR AVISO
Artículo 69 – Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

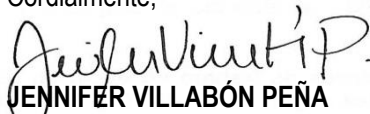
LA COORDINADORA DEL GRUPO DE FUNCIÓN COACTIVA O DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ, HACE CONSTAR:

Que se procede a comunicar por AVISO el contenido del acto administrativo Resolución Número 1060 del 24 de marzo de 2022, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y NO SE CONCEDE APELACIÓN*” emanada de la Coordinación del Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, dentro del expediente con radicado No. 11EE2018731100000018429 del 29 de mayo de 2018.

En consecuencia, se procede a enviarle una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión en nueve (9) folios, y se advierte que esta comunicación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino debidamente certificado.

Se le informa que en el artículo tercero de dicho acto se dispuso: “**ADVERTIR** que contra el presente acto administrativo procede el recurso facultativo de QUEJA de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, ante el despacho del Director Territorial de Bogotá D.C., interpuesto y debidamente soportado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, electrónica o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado por medios electrónicos al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co y/o dtbogota@mintrabajo.gov.co, en el cual se deberá identificar plenamente el radicado y fecha inicial del expediente”.

Cordialmente,



JENNIFER VILLABÓN PEÑA
Coordinadora Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa
Dirección Territorial Bogotá

Elaboró: Laura L.
Aprobó: Jennifer V.

Anexo: Copia digital de la Resolución No. 1060 del 24 de marzo de 2022, en formato PDF.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1060 DEL 24 DE MARZO DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y NO SE CONCEDE APELACIÓN”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE FUNCIÓN COACTIVA O DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades otorgadas por el Código Sustantivo del Trabajo y en especial las establecidas en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución No. 0315 de 11 de febrero de 2021, la Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes; y teniendo en cuenta el siguiente:

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Corresponde a esta Coordinación resolver recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación presentado por el señor JAIME ARNOLDO ISAZA MORENO en su calidad de representante legal de la empresa CAFÉ DEL EJE S A S con N.I.T. 901.006.983 - 0, mediante escrito allegado mediante mensaje de datos del 18 de septiembre de 2021, radicado con el número 05EE2021741100000032793 del 20 de septiembre de 2021 (Folio 152 a 155); interpuesto contra la Resolución No. 2885 del 31 de agosto de 2021, por medio de la cual se resolvió sancionar con multa de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE para el año 2021, equivalente a la suma NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 908.526,00) moneda corriente y VEINTICINCO PUNTO CERO DOS (25,02) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO – UVT, con destino a FIDUAGRARIA FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD; así como de CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el año 2021, equivalentes a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$3.634.104,00) moneda corriente y CIEN PUNTO CERO NUEVE (100,09) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO – UVT, con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT, de acuerdo a lo considerado en el citado acto administrativo.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 1101 de fecha 30 de noviembre de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar, decretó prueba documental y comisionó al Inspector Treinta y Tres (33) de Trabajo y Seguridad Social, Dra. Jessica Alexandra Rubiano Rivera, para adelantar investigación administrativo laboral en contra de la indilgada (Folio 4).
2. Mediante oficio radicado bajo el número 08SE2018731100000016791 de fecha 15 de diciembre de 2018, se realizó requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos al representante legal y/o apoderado de CAFÉ DEL EJE S A S (Folio 6).
3. En auto adiado 15 de diciembre de 2018, la funcionaria comisionada ordenó la práctica de las diligencias relacionadas en el numeral anterior (Folio 7).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1060 DEL 24 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y NO SE CONCEDE APELACIÓN"

4. A través de memorial radicado con el número 11EE2018731100000043907 del 21 de diciembre de 2018, el Representante Legal de la sociedad CAFÉ DEL EJE S A S, señor Jaime Arnoldo Isaza Moreno, dio respuesta al anterior requerimiento de información (Folio 10 a 25).
5. Mediante Auto No. 00532 del 02 de abril de 2019, la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, reasignó el conocimiento de las diligencias al Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 33, Dra. Laura Angélica López Gutiérrez (Folio 29).
6. El 21 de mayo de 2019, la inspectora de instrucción se trasladó a la Calle 109 No. 15 – 28 Local 2 de la ciudad de Bogotá D.C., con el objeto de practicar visita administrativo laboral al domicilio judicial de la sociedad CAFÉ DEL EJE S A S; sin embargo, no fue posible su realización por cuanto su representante legal no se encontraba en el lugar, y mediante comunicación telefónica que sostuvo con este, manifestó la imposibilidad de atender la diligencia (Folio 32).
7. En auto adiado 21 de junio de 2019, la funcionaria comisionada ordenó la práctica de la diligencia de declaración al representante legal de la empresa CAFÉ DEL EJE S A S, ordenada por el comitente; para lo cual se fijó el día 10 de julio de 2019 a las 9:00 a.m. (Folio 33 a 35).
8. El día 10 de julio de 2019, se llevó a cabo diligencia administrativo laboral con el representante legal de la empresa CAFÉ DEL EJE S A S, señor JAIME ARNOLDO ISAZA MORENO (Folio 36 a 43).
9. A través del oficio con número 08SE201973110000006942 del 16 de julio de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, ordenó comunicar a la empresa CAFÉ DEL EJE S A S sobre la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio (Folio 44 a 45).
10. Por medio del Auto No. 03295 del 29 de julio de 2019, se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon sendos cargos en contra de la empresa CAFÉ DEL EJE S A S, así:

"CARGO PRIMERO: *Por la presunta vulneración a los artículos 15, 17, 22, 157, 161 y 203 de la Ley 100 de 1993, modificados los dos primeros por los artículos 3 y 4 de la Ley 797 de 2003, junto con los artículos 13 y 16 del Decreto 1295 de 1994, modificado el primero por el artículo 2 de la Ley 1562 de 2012, y el artículo 7 de la Ley 21 de 1982.*

CARGO SEGUNDO: *Por la presunta vulneración al artículo 162, numeral 2, del Código Sustantivo Del Trabajo, modificado por el artículo 1 del Decreto 13 de 1967, así como en el artículo 2.2.1.2.1.1. del Decreto 1072 De 2015 – Decreto Único Reglamentario Del Sector Trabajo, que compiló el artículo 1 del Decreto 995 de 1968"* (Folio 46 a 50).
11. Dicho auto de cargos fue notificado por aviso a la empresa CAFÉ DEL EJE S A S, el día 20 de diciembre de 2019, conforme se evidencia en diligencia visible a folio 62 y la correspondiente certificación de entrega expedida por la empresa de servicios postales 4-72 (Folio 68 a 69).
12. Mediante memorial con radicado 11EE2020741100000001070 del 13 de enero de 2020, el apoderado especial de la empresa CAFÉ DEL EJE S A S, Dr. José Camilo Jiménez Roncancio, presentó escrito de descargos y aporte de pruebas (Folio 63 a 67).
13. A través del Auto No. 00353 del 24 de febrero de 2020, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, reconoció personería al señalado profesional del derecho, declaró cerrada la etapa del periodo probatorio y corrió traslado de las diligencias para que el empleador investigado presentara sus alegatos de conclusión; el cual fue comunicado mediante los oficios número 08SE2020731100000002353 y 08SE2020731100000002356 del 25 de febrero de 2020 (Folio 70 a 74).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1060 DEL 24 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y NO SE CONCEDE APELACIÓN"

14. El día 26 de febrero de 2020, compareció ante la inspección de instrucción la abogada Mabel Constanza Soto Forero en su calidad de autorizada del apoderado especial de la empresa CAFÉ DEL EJE S A S, a fin de revisar y tomar los pertinentes registros fotográficos del expediente de la referencia (Folio 75 a 77).
15. En escrito de alegatos de conclusión radicado ante esta entidad con el número 7311-7427 del 28 de febrero de 2020, el apoderado especial de la empresa CAFÉ DEL EJE S A S arguyó que se configuró una vulneración al derecho fundamental al debido proceso de su representada, toda vez que le fue imposible acceder al expediente en físico durante el término de traslado del Auto No. 03295 del 29 de julio de 2019; hecho que lo llevó a interponer solicitud de expedición de copias el 31 de diciembre de 2019, sin que la misma fuere atendida por este ente ministerial (Folio 78 a 81).
16. Las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020 por la cual *"se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria"* y 876 del 01 de abril de 2020 por la cual *"se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020"* emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por la COVID- 19, contemplaron (Folio 82 a 83):

"Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo".
17. A su vez, la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, *"Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo"*, derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020 (Folio 84).
18. Por su parte, las Resoluciones 2230 de 27 de noviembre de 2020, 222 del 25 de febrero de 2021, 738 del 26 de mayo de 2021, 1315 del 27 de agosto de 2021, 1913 del 25 de noviembre de 2021 y 0304 de 2022, prorrogan nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid – 19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020 (Folio 85 a 87).
19. De otra parte, conviene indicar que la Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control adscrito a la Dirección Territorial de Bogotá; mientras que, a través de la Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2° de la Resolución No. 2143 de 2014, y conforme a lo anterior, el artículo 2° suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE FUNCIÓN COACTIVA O DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ conforme al artículo 4 de la Resolución 315 del 11 de febrero de 2021.
20. De ahí que, mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, la Secretaria General del Ministerio del Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó la función de coordinación. Al punto que el artículo 1 de la citada Resolución 0515 del 05 de marzo de 2021, asignó a la servidora pública LAURA ANGÉLICA LÓPEZ GUTIÉRREZ en su calidad de Inspector de Trabajo y Seguridad Social al Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá, hecho que fue ratificado mediante el artículo 1 de la Resolución 00699 del 17 de marzo de 2021 proferida por el Director Territorial de Bogotá.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1060 DEL 24 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y NO SE CONCEDE APELACIÓN"

21. De esta suerte, la Coordinadora del Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá mediante Auto No. 23 del 15 de junio de 2021, reubicó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Dra. Laura Angélica López Gutiérrez, en la inspección No. 21 del referido grupo interno de trabajo, para continuar con el conocimiento de los expedientes a su cargo que se encontraban en la fase procesal del procedimiento administrativo sancionatorio (Folio 88).
22. Mediante Auto No. 066 del 02 de julio de 2021, la Coordinación del Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá, reconoció personería al abogado José Camilo Jiménez Roncancio, como apoderado especial de la empresa CAFÉ DEL EJE S A S, dejó sin valor ni efecto sendas actuaciones procesales surtidas con posterioridad a la notificación por aviso del Auto No. 03295 del 29 de julio de 2019, retrotrajo la actuación administrativa a la etapa de presentación de descargos y solicitud de pruebas y corrió traslado del mentado auto de apertura de proceso administrativo sancionatorio y de formulación de cargos (Folio 89 a 91).
23. Con los oficios radicados con los números 08SE2021751100000010008 y 08SE2021751100000010011 del 06 de julio de 2021, se comunicó el mentado Auto No. 066 del 02 de julio de 2021 y se remitió copia escaneada en medio magnético del expediente 11EE2018731100000018429 del 29 de mayo de 2018 (Folio 92 a 102 y 163 a 164).
24. A través de mensaje de datos de fecha 22 de julio de 2021, con radicado de entrada número 05EE2021751100000025900 del 23 de julio de 2021, el apoderado especial de la empresa CAFÉ DEL EJE S A S remite memorial de descargos dentro del término conferido (Folio 103 a 108).
25. En Auto No. 092 del 05 de agosto de 2021, la Coordinación del Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá, declaró cerrada la etapa del periodo probatorio y corrió traslado de las diligencias para que el empleador investigado presentara sus alegatos de conclusión; el cual fue comunicado mediante los oficios número 08SE2021751100000012739 y 08SE2021751100000012743 del 05 de agosto de 2021, obteniendo certificación de envío y entrega expedida por los Servicios Postales Nacionales 4-72, del 06 de agosto de 2021 (Folio 109 a 120).
26. El 30 de agosto de 2021, la inspectora de instrucción consultó el Registro Único Empresarial y Social – RUES, encontrando que la sociedad CAFÉ DEL EJE S A S con N.IT. 901.006.983 - 0, no se encuentra disuelta y su duración es indefinida (Folio 121 y 125 a 126).
27. Mediante mensaje de datos de fecha 11 de agosto de 2021, con radicado de entrada número 05EE2021741100000028312 del 12 de agosto de 2021, el apoderado especial de la empresa CAFÉ DEL EJE S A S allegó en término escrito de alegatos de conclusión (Folio 122 a 124).
28. En ese orden, la Coordinación del Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá profirió Resolución Número 2885 del 31 de agosto de 2021, por medio de la cual se sanciona a la empresa CAFÉ DEL EJE S A S por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 15, 17, 22, 157, 161 y 203 de la Ley 100 de 1993, modificados los dos primeros por los artículos 3 y 4 de la Ley 797 de 2003, junto con los artículos 13 y 16 del Decreto 1295 de 1994, modificado el primero por el artículo 2 de la Ley 1562 de 2012, y el artículo 7 de la Ley 21 de 1982 al encontrar demostrada la omisión en que incurrió de afiliar al señor Jonathan Jesús Colina Saavedra y de efectuar las correspondientes cotizaciones al sistema de seguridad social integral durante la vigencia del vínculo laboral que los unió, con multa de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE para el año 2021, equivalente a la suma NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 908.526,00) moneda corriente y VEINTICINCO PUNTO CERO DOS (25,02) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO - UVT; con destino a FIDUAGRARIA FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD.

Así como también impuso multa de CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el año 2021, equivalentes a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$3.634.104,00) moneda corriente y CIEN PUNTO CERO NUEVE (100,09)

RESOLUCIÓN NÚMERO 1060 DEL 24 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y NO SE CONCEDE APELACIÓN"

UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO - UVT; con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT, por cuanto pretermitió cumplir con su obligación de tramitar autorización para hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, numeral 2, del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1 del Decreto 13 de 1967, así como en el artículo 2.2.1.2.1.1. del Decreto 1072 de 2015 (Folio 127 a 139).

29. Acto administrativo que fue notificado electrónicamente al señor Jaime Arnoldo Isaza Moreno en su calidad de representante legal de la empresa CAFÉ DEL EJE S A S, así como a su apoderado especial Dr. José Camilo Jiménez Roncancio, el día 03 de septiembre de 2021 (Folio 153 a 160); y mediante notificación por aviso al querellante JONATHAN JESÚS COLINA SAAVEDRA, surtido al finalizar el día 02 de diciembre de 2021, conforme se evidencia en el oficio con radicado número 08SE2021751100000014940 del 02 de septiembre de 2021 y 08SE2021751100000017273 del 04 de octubre de 2021, contentivos de citación para notificación personal y notificación por aviso remitidos a la "Carrera 30 # 139 – 17 Suba" de la ciudad de Bogotá D.C. y devueltas por los Servicios Postales Nacionales S.A. bajo la causal de "Cerrado" y la consecuente constancia de publicación de tal notificación por aviso en la página web del Ministerio del Trabajo el 17 de noviembre de 2021, con desfijación del 01 de diciembre de 2021 (Folio 161 a 162 y 169 a 187).
30. Mediante mensaje de datos adiado el 18 de septiembre de 2021 a las 0:00, el representante legal de la empresa CAFÉ DEL EJE S A S, Sr. Jaime Arnoldo Isaza Moreno, presentó extemporáneamente escrito contentivo de recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la Resolución Número 2885 del 31 de agosto de 2021, radicado bajo el número 05EE2021741100000032793 del 20 de septiembre de 2021 (Folio 165 a 168).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los recursos en las actuaciones administrativas están regulados de manera general en la Ley 1437 de 2011, en sus artículos 74 y subsiguientes; en esa amalgama de normas, de manera implícita, encontramos los siguientes requisitos **INDISPENSABLES** para la procedencia de los recursos:

- a) **El interés para recurrir.** Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con el acto administrativo.
- b) **Oportunidad.** Ejercerlos dentro de la oportunidad señalada por la ley.
- c) **Procedencia.** Utilizar el recurso correspondiente previsto por la ley para cada providencia.
- d) **Motivación.** Indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada.

Ahora bien, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. **El de reposición**, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. **El de apelación**, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

En el mismo sentido, el artículo 76 *ibidem*, plantea que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso**, o al vencimiento del término de publicidad según el caso.

El artículo 77 del cuerpo normativo en cita establece los otros requisitos adicionales que deben reunir los recursos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 1060 DEL 24 DE MARZO DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y NO SE CONCEDE APELACIÓN”

Y por último, encontramos el artículo 78 que consagra como causales de **RECHAZO DE LOS RECURSOS** el NO presentarse el escrito con los requisitos 1,2 y 4 establecidos en la norma anterior.

De acuerdo con lo anterior, procede el Despacho a verificar si el recurrente cumplió con todos los requisitos de viabilidad de los recursos:

a) Sobre el interés para recurrir:

El escrito de impugnación respecto del que este Despacho se pronuncia fue presentado por el señor JAIME ARNOLDO ISAZA MORENO en su calidad de representante legal de la empresa CAFÉ DEL EJE S A S. Al respecto, debe indicarse que la decisión proferida en la Resolución Número 2885 del 31 de agosto de 2021, por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral y se impone sanción a la empresa investigada, resultó ser desfavorable para la querellada en tanto se le impuso multa en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, equivalente a la suma novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$ 908.526,00) moneda corriente y veinticinco punto cero dos (25,02) Unidades de Valor Tributario - UVT; con destino a Fiduagraria Fondo de Solidaridad Pensional Recaudo Solidaridad, así como de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, equivalentes a la suma de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil ciento cuatro pesos (\$3.634.104,00) moneda corriente y cien punto cero nueve (100,09) Unidades de Valor Tributario - UVT; con destino al Fondo Para El Fortalecimiento De La Inspección, Vigilancia Y Control Del Trabajo Y La Seguridad Social – FIVICOT; y en consecuencia, este Despacho advierte que existe interés para recurrir la citada Resolución Número 2885 del 31 de agosto de 2021, por parte de la empresa investigada.

b) Sobre la oportunidad:

En cuanto a la oportunidad para para interponer el recurso, debe indicarse que en la citada Resolución Número 2885 del 31 de agosto de 2021, proferida por la Coordinación del Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá, se indicó de manera taxativa en su artículo quinto que *“(…) contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno”* (Folio 139 vuelto).

De ahí que, atendiendo a los principios de publicidad y debido proceso administrativo, se procedió a notificar electrónicamente tal Resolución Número 2885 del 31 de agosto de 2021 a la investigada CAFÉ DEL EJE S A S¹, a través de los oficios con radicado 08SE2021751100000014932 y 08SE2021751100000014936 del 02 de septiembre de 2021; comunicaciones en las cuales se consignó expresamente que: *“(…) En consecuencia, se procede a entregarle en documento anexo formato PDF una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en (26 folios se encuentra protegida con contraseña: NIT de la empresa), y se le informa que contra dicha decisión proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación electrónica, personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (...)”* (Folio 153 a 160).

Luego entonces, si la Resolución Número 2885 del 31 de agosto de 2021 fue notificada electrónicamente al señor Jaime Arnoldo Isaza Moreno en su calidad de representante legal de la empresa CAFÉ DEL EJE S A S, así como a su apoderado especial Dr. José Camilo Jiménez Roncancio, el día viernes 03 de septiembre de 2021 (Folio 156 a 160); el término de interposición del recurso de apelación y en subsidio el de apelación inició el lunes 06 de septiembre de 2021 y culminó el **viernes 17 de septiembre de 2021**.

¹ Por así facultarlo el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, a través del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas durante la actual emergencia sanitaria; y dentro de las que se incluyó la prestación de los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1060 DEL 24 DE MARZO DE 2022*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y NO SE CONCEDE APELACIÓN"*

Sin embargo, el mensaje de datos a través del cual el representante legal de la empresa CAFÉ DEL EJE S A S allegó ante esta entidad escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución Número 2885 del 31 de agosto de 2021, data del 18 de septiembre de 2021 a las 0:00 (Folio 166):

De: camilo salinas <crissasi@hotmail.com>
Enviado: sábado, 18 de septiembre de 2021 0:00
Para: Soluciones Documental <solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"

Correo electrónico al cual, posteriormente el día hábil siguiente al recibo electrónico, se le asignó el radicado de entrada número 05EE202174110000032793 del día lunes 20 de septiembre de 2021 (Folio 165 vuelto):

De: Ligia Carlota Vallejo Gordillo <lvallejo@mintrabajo.gov.co>
Enviado: lunes, 20 de septiembre de 2021 1:21 p. m.
Para: crissasi@hotmail.com <crissasi@hotmail.com>
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Buen día

Su petición fue recibida y radicada bajo el número 05EE202174110000032793 y trasladado por competencia a la Dirección Territorial Bogotá .

NOTA: POR FAVOR NO CONTESTAR ESTE CORREO YA QUE ES SOLO INFORMATIVO

Cordialmente,

LIGIA VALLEJO
 Grupo Administración Documental

Cordial Saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,

Dirección Territorial Bogotá

De: Soluciones Documental <solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co>
Enviado: lunes, 20 de septiembre de 2021 8:00 a. m.
Para: Ligia Carlota Vallejo Gordillo <lvallejo@mintrabajo.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Es decir que si el término para presentar los recursos finalizaba el viernes 17 de septiembre de 2021, y el recurrente allegó su escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación el sábado 18 de septiembre de 2021 a las 0:00, este se advierte extemporáneo y por consiguiente no se advierte cumplido el criterio de oportunidad que aquí se analiza.

Para el efecto, nótese que el artículo 61 de la Ley 004 de 1913, dispuso que *"Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la medianoche de dicho día"*, disposición que ha sido analizada en múltiples oportunidades por el Consejo de Estado, siendo aplicable al caso que nos ocupa el análisis vertido por la Sala de Consulta y Servicio Civil en Sentencia con Rad. 11001-03-06-000-2013-00540-00(2194) del 10 de diciembre de 2013², así:

"(...) 2. Para solucionar el problema planteado es importante tener en cuenta en primer lugar que existen reglas definidas sobre la forma de interpretar los plazos señalados en las leyes, las cuales están

² C.P. William Zambrano Cetina.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1060 DEL 24 DE MARZO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y NO SE CONCEDE APELACIÓN"

orientadas, precisamente, a otorgar seguridad jurídica y evitar inconvenientes en su aplicación; en ese sentido, reducen los márgenes de interpretación y la discrecionalidad del operador jurídico.

Dichas reglas están contenidas en la Ley 4 de 1913 sobre régimen político y municipal y de ellas resultan relevantes para el presente caso las siguientes:

(i) Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo (artículo 59); para tal efecto, por año se entienden los de calendario común (ibídem);

(ii) Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo (artículo 60); y

(iii) Cuando se dice que algo "debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la media noche del dicho día" (artículo 61).

De lo anterior se desprende entonces que cuando en una norma se dice que un término o plazo va hasta un determinado año, mes o día, se entiende que dicho año, mes o día quedan comprendidos dentro de dicho plazo o término; en otras palabras, el plazo o término no se extingue el día, mes o año anterior o posterior, sino aquél expresamente señalado en la norma (...).

De ello se desprende que, el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la investigada CAFÉ DEL EJE S A S se entendía oportuno si hubiese sido interpuesto hasta las **23:59 horas del viernes 17 de septiembre de 2021**; pero como el mismo quedó presentado ante esta entidad³ el sábado 18 de septiembre de 2021 a las 0:00 horas, es evidente que a partir de este preciso momento el recurso dejó de ser oportuno y se convirtió en extemporáneo como aquí se advirtió.

c) Sobre la procedencia:

A fin de dar claridad sobre este punto, baste con decir que la resolución recurrida se encuentra dentro de los actos administrativos definitivos, y contra ella, proceden los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN a la luz de lo consagrado en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

d) Sobre la motivación:

En cuanto al último requisito, vale decir la sustentación del recurso, es preciso indicar que el representante legal de la investigada CAFÉ DEL EJE S A S expuso los motivos de su inconformidad tal y como se evidencia en el escrito adosado de folios 167 a 168.

Corolario de todo lo expuesto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto, toda vez que el mismo fue allegado de manera extemporánea, vale decir, CON FALTA DE OPORTUNIDAD; requisito *sine qua non* para el estudio de los recursos en las actuaciones administrativas por así preverlo el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, y por consiguiente, no le queda otro camino a este Despacho que **RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y NO CONCEDER EL DE APELACIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y NO CONCEDER EL DE APELACIÓN interpuesto por el representante legal de la empresa **CAFÉ DEL EJE S A S**, Sr. Jaime Arnoldo Isaza Moreno,

³ Al correo electrónico "solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co" (Folio 166).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1060 DEL 24 DE MARZO DE 2022*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y NO SE CONCEDE APELACIÓN"*

mediante mensaje de datos de fecha 18 de septiembre de 2021 con radicado de entrada número 05EE2021741100000032793 del 20 de septiembre de 2021, en contra de la Resolución Número 2885 del 31 de agosto de 2021; por **AUSENCIA DE OPORTUNIDAD**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así:

Investigada: **CAFÉ DEL EJE S A S** representada en el presente asunto por el señor JAIME ARNOLDO ISAZA MORENO: En la Calle 109 No. 15-28 Local 2 de la de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C. y correo electrónico fiscal: isazajaime@hotmail.com; teléfonos: 321 9356607 y 318 3534568.

Apoderado especial de la investigada: **JOSÉ CAMILO JIMÉNEZ RONCANCIO**: En la "oficina 401 de la Carrera 13 No. 90 – 20" de la nomenclatura urbana de Bogotá y/o correo electrónico: josecamilo@jaabogados.com.

Reclamante: **JONATHAN JESÚS COLINA SAAVEDRA**: En la Carrera 130 # 139 – 17 Suba de la nomenclatura urbana de Bogotá.

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra el presente acto administrativo procede el recurso facultativo de QUEJA de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, ante el despacho del Director Territorial de Bogotá D.C., interpuesto y debidamente soportado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, electrónica o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado por medios electrónicos al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co y/o dtbogota@mintrabajo.gov.co, en el cual se deberá identificar plenamente el radicado y fecha inicial del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNIFER VILLABÓN PEÑA
Coordinadora Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa
Dirección Territorial Bogotá

Funcionario	Nombre y Apellidos
Proyectado por	LAURA ANGÉLICA LÓPEZ GUTIÉRREZ Inspector No. 21 de Trabajo y Seguridad Social
Revisado por	JENNIFER VILLABÓN PEÑA Coordinadora GIT Función Coactiva o de Policía Administrativa DT Bogotá D.C.
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y por lo tanto, se suscribe conforme la resolución 3238 del 03 de Noviembre de 2021 del Ministerio del Trabajo.	